

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00038 00
Radicado Fiscalía	9029
Proceso	Extinción De Dominio
Afectado	Miguel Antonio Giraldo Duque y otros
Providencia	Auto Interlocutorio N° 10
Asunto	Decreta nulidad

1. ASUNTO POR TRATAR

Seria del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de los herederos de MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE, en contra del auto n.º 408 del 31 de octubre de 2023 que resolvió negar por improcedente la solicitud de nulidad del traslado n.º 35 del 22 de septiembre del mismo año, si no fuera porque el Juzgado evidenció una irregularidad de carácter procesal que conlleva a declarar la nulidad.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación se originó con el oficio n.º 162 del 15 de mayo de 2009, proveniente de la Seccional de Investigación Criminal de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, por medio del cual se solicitó adelantar trámite de extinción del dominio (Ley 793 de 2002) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 001-116370 del círculo registral de Medellín (Zona Sur), ubicado en la calle 45 # 51-31 del centro de Medellín, en atención a los resultados obtenidos en dos diligencias de allanamiento y registro efectuadas el 25 de enero y 06 de febrero de 2009, dentro de los procesos penales con radicado 050016000206-2009-05237 y 050016000206-2009-081571, en las que fueron capturados EDINSON DAVID PARRA RODRÍGUEZ y DUVAN ALEXANDER CALLE FORONDA, respectivamente, a quienes se les incautó varias bolsas plásticas transparentes contentivas de una sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína, que luego de las pruebas pertinentes arrojaron resultado positivo para este alcaloide en 3.8 y 7.8 gramos.

¹ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 002CuadernoUnoPrimeraParte, Fl. 1.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Las anteriores diligencias fueron asignadas al Despacho 18 adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la FGN (Radicado 9029 E.D)², este avocó conocimiento y dispuso abrir fase inicial en decisión del 10 de septiembre de 2009³.

El 30 de agosto de 2010, ordenó el inicio oficioso de la acción de extinción de dominio bajo la causal prevista en numeral 2 del artículo 2 de la ley 793 de 2002; así mismo, decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 001-116370 del círculo registral de Medellín (Zona Sur).⁴

Una vez surtido el trámite de notificaciones, emplazamientos, designación de curador ad litem y el correspondiente traslado a las partes para ejercer su derecho de contradicción, el 28 de abril de 2014 se emitió pronunciamiento sobre las diferentes probanzas solicitadas por la defensa de los afectados y otras decretadas de oficio por el instructor.⁵

Tras finalizar el recaudo de las evidencias se corrió el traslado para la presentación de alegatos de conclusión⁶, no obstante, esta determinación se dejó sin efectos en resolución del 31 de agosto de 2015, en la cual se decretó nulidad de la actuación y se habilitó nuevamente el periodo probatorio en la actuación.⁷

Conforme lo anterior, se recolectaron otras pruebas y se otorgó término para que las partes nuevamente concluyeran su defensa⁸; por último, el 12 de julio de 2016 el ente investigador resolvió declarar improcedente la acción extintiva respecto de la heredad referida en líneas anteriores y procedió a remitir el expediente para adelantar la etapa de juicio.⁹

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-20002-2016-080-2, Despacho que en auto del 29 de octubre de 2016 lo remitió por competencia a los homólogos de Antioquia¹⁰.

² Resolución n.º 2089 del 08 de septiembre de 2009 // Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 002CuadernoUnoPrimeraParte, Fl. 2.

³ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 002CuadernoUnoPrimeraParte, Fl. 3.

⁴ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 002CuadernoUnoPrimeraParte, Fls. 144-150.

⁵ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 004CuadernoDos, Fls. 69-71.

⁶ Resolución del 25 de febrero de 2015 // Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 004CuadernoDos, Fl. 136.

⁷ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 004CuadernoDos, Fls. 205-208.

⁸ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 004CuadernoDos, Fl. 282.

⁹ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 004CuadernoDos, Fls. 311-344 y 353.

¹⁰ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 007Niegalmprocedencia, Fls. 6-13.

Así, tras asumir conocimiento el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia adelantó el trámite y en proveído del 15 de diciembre de 2016 negó la solicitud de improcedencia y ordenó devolver las diligencias a la Fiscalía 18 Especializada E.D;¹¹ decisión que a pesar de que fuera recurrida por el apoderado judicial de los afectados, quedó en firme cuando esa Judicatura declaró desierta la alzada.¹²

Al recibir el expediente el instructor profirió la resolución del 17 de abril de advirtiendo la configuración de una nulidad en la actuación, por lo cual dispuso que se remitiera una vez más a la Judicatura¹³; esta petición no fue resuelta por haberse presentado de manera extemporánea (auto del 03 de mayo de 2017).¹⁴

En última instancia, el 15 de diciembre de 2022, el ente investigador emitió la decisión que nos ocupa, decretando la procedencia de la acción de extinción de dominio respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria n.º 001-116370 del círculo registral de Medellín (Zona Sur)¹⁵.

El 23 de junio de 2023, el proceso fue asignado por reparto a esta célula judicial bajo el radicado 05000 31 20 001 2023 00038 00, y previo requerimiento¹⁶ se avocó en providencia del 24 de agosto del mismo año, bajo los postulados de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones¹⁷. Posteriormente, se otorgó el término común de cinco (5) días para que las partes emitieran sus pronunciamientos¹⁸; y se negó una solicitud de nulidad interpuesta por el abogado de los herederos de MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE frente a este traslado.¹⁹

4. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 79 de Ley 1453 de 2011, que señala:

¹¹ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 007NiegalImprocedencia, Fls 39-80.

¹² Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 007NiegalImprocedencia, Fls 88-96.

¹³ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 004CuadernoDos, Fls. 360-362.

¹⁴ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 007NiegalImprocedencia, Fls. 101-104.

¹⁵ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C01CuadernosFiscalía, Archivo: 006CuadernoTresSegundaParte, Fls. 43-56.

¹⁶ Auto n.º 282 del 1 de agosto de 2023. Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 002RequierePrevioAvoca.

¹⁷ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 006AutoAvocaConocimiento.

¹⁸ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 012AutoCorreTrasladoInicial.

¹⁹ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimeraInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 014AutoNiegaNulidad.

"(...) Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia."

Ello fue ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante auto de unificación AP3989-2019, del 17 septiembre de 2019, radicación N° 56043, fijando las reglas para determinar la competencia así:

"(...) iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio."

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –. (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por el cual fueron creados los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia, fijando competencia para los Distritos Judiciales de Antioquia, Córdoba y Chocó.

b. Nulidades

El artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificado por el 84 de la Ley 1453 de 2011 dispuso que en los procesos de extinción de dominio regidos por dicho trámite únicamente serían causales de nulidad las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dicha norma fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, legislación que reguló el asunto en el canon 133²⁰; estas

²⁰ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

irregularidades se resuelven en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia, sin lugar a pronunciamientos previos (artículo 15 Ley 793 de 2002).

Esta delimitación procesal impuesta por el legislador, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2005, precisando que se pretendía proteger los principios de celeridad, concentración y economía procesal, sin que ello implicara restricción de las garantías que le asisten a los actores intervinientes, así se lee:

“El artículo demandado no limita en ningún momento la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar una nulidad, simplemente señala que el juez o fiscal va a considerarlas en determinado momento, es decir, en la resolución de procedencia o improcedencia o en la sentencia de primera o segunda instancia. El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.”²¹

El mismo análisis de constitucionalidad fue aplicado al primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002²², que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio (falta de competencia/falta de notificación/, negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar una prueba oportunamente decretada), aclarando que además de ellas se incluía cualquier violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), así:

“85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

²¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C 149 del 22 de febrero de 2005, Expediente D-5348 del 22 de febrero de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

²² **Artículo 6.** Causales de nulidad. [Modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011](#). Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-740 de 2003](#), en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declaren nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. **Por ello, la Corte condicionará la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza (...)**²³ Resalto intencional*

La anterior interpretación concuerda con las disposiciones vigentes de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al Juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso, o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, **todo en procura del debido proceso** como garantía fundamental de las partes e intervinientes²⁴.

Adicionalmente, debe recordarse que este derecho es estructuralmente vital en cualquier actuación judicial o administrativa, incluso el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, dispuso: **“Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.”** Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.

Al declarar inexecutable la expresión **“que le es propio”** el Alto Tribunal refirió: **“No obstante lo expuesto, la expresión “que le es propio”, que hace parte del artículo 8º, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aun las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso.”** Resalto intencional.

Bajo este contexto es viable inferir que el debido proceso no se encuentra restringido por ningún tipo de disposición legal, incluso si es propia a cada trámite como en el caso de la regulación en materia extintiva, debido a que es un postulado prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias del juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

No puede perderse de vista que la declaratoria de nulidad debe reservarse para aquellos eventos en los cuales resulta indispensable para restablecer los derechos vulnerados a las partes intervinientes; en palabras de la Corte Suprema de Justicia es un remedio extremo para rehacer la actuación ante la ocurrencia de una irregularidad insubsanable²⁵, es decir, no basta para anular lo actuado con la simple y llana

²³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, Expediente D-4449, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ **Artículo 8º. Del debido proceso.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante** Sentencia C-740 de 2003.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, SP4701-2021 Radicación 54750, aprobada en acta n.º 262 del 06 de octubre de 2021, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

ocurrencia de la incorrección, pues es necesario demostrar la violación de garantías fundamentales en aspectos sustanciales.²⁶

5. CASO CONCRETO

Mediante auto n.º 238 del 24 de agosto de 2023²⁷, esta Judicatura avocó conocimiento de la resolución de procedencia emitida el 15 de diciembre de 2022 por la Fiscalía 18 Especializada E.D (expediente n.º 9029 E.D), impartiendo el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 con la salvedad de que las notificaciones se realizarían bajo los lineamientos del Código de Extinción de Domino, ello en cumplimiento a lo reglado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 2197 de 2022.

Según esa disposición normativa el inicio del juicio se notifica: personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho (artículo 138); por aviso en caso de no lograr la anterior (artículo 139); y, finalmente a los terceros indeterminados mediante un emplazamiento que debe surtirse así:

*“ARTÍCULO 140. EMPLAZAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los **terceros indeterminados**, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.” [Resalto Propio]

Al revisar el expediente el Juzgado encontró que únicamente se realizaron las comunicaciones a los afectado e intervinientes, según correo electrónico del 31 de agosto de 2023²⁸, además, que sin efectuar el referido emplazamiento se dispuso continuar con la actuación ordenando correr el traslado común de que trata el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 (auto n.º 358 del 21 de septiembre de 2023²⁹).

²⁶ Corte Suprema de Justicia, SP3630-2022 Radicación # 61914, aprobada en acta n.º 233 del 05 de octubre de 2022, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

²⁷ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 006AutoAvocaConocimiento.

²⁸ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 010NotificaciónAutoAvocaAfectadosIntervinientes

²⁹ Expediente 05000-31-20-001-2023-00038-00-R9029, Carpeta: 01PrimerInstancia, Carpeta: C02CuadernoJuzgado, Archivo: 012AutoCorreTraslado.

Dicha omisión implica una vulneración al debido proceso, toda vez que, las notificaciones a las partes involucradas y la publicidad del trámite conforme a la regulación aplicable, son vitales para garantizar otros mandatos constitucionales como el derecho de contradicción y defensa. Así lo expuso la Corte:

*"30. En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un **defecto procedimental absoluto** porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.*

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados."³⁰ [Resalto Propio]

Adicionalmente, la referida irregularidad configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que señala: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." [Resalto Propio]

Entonces, advirtiendo que no es posible subsanar la actuación por otro medio debido a la necesidad de realizar la publicación del emplazamiento, se decretará NULIDAD desde el auto de sustanciación n.º 358 del 21 de septiembre de 2023, INCLUSIVE, a excepción de las comunicaciones realizadas el 31 de agosto de 2023 a los sujetos procesales e intervinientes, las cuales quedaran incólumes por haberse surtido en debida forma y sin transgresión a las garantías fundamentales de los implicados.

Ahora bien, tal y como se referenció en acápites anteriores, el abogado de los herederos de MIGUEL ANTONIO GIRALDO DUQUE, interpuso recurso de reposición en contra del auto n.º 408 del 31 de octubre de 2023 que resolvió negar por improcedente la solicitud de nulidad del traslado n.º 35 del 22 de septiembre del mismo año, afirmando que se fijó indebidamente por lo siguiente:

- El traslado no se surte mediante auto, sino que debe realizarse por Secretaría.
- Con independencia del número de días que otorgue la norma especial, este trámite debe surtirse bajo los lineamientos de los artículos 110 del CGP y 9 de

³⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T 181 del 08 de mayo de 2019, Expediente T-7.125.824, M.P.Gloria Stella Ortiz Delgado.

la Ley 2213 de 2022, a los cuales se acude por falta de regulación expresa en el CED.

- El traslado debe incluirse por el término de un (1) día en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del Despacho, trámite que en la virtualidad se realiza mediante su publicación en el sitio “Traslados Especiales y Ordinarios” del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
- Cumplido lo anterior se inicia la contabilización del término que otorga el traslado, ello conforme la norma especial aplicable.

Conforme lo anterior, concluyó: *“Así las cosas, salta a la vista que la secretaría no cumplió con el procedimiento establecido para correr el traslado ordenado por auto del 21 de septiembre, pues incurrió en la irregularidad de iniciar el término del traslado el mismo día (22 de septiembre) en que fijó en el micrositio la lista del traslado, lo que conllevó que el término de traslado, en realidad nos fuera de 5 días sino de 4, con lo que se viola el principio de legalidad y el debido proceso, entre otros”.*

Bajo estas consideraciones solicitó reponer la decisión impugnada y dejar sin efecto el traslado n.º 35 del 22 de septiembre de 2023, que otorgó un término de cinco (5) días para que las partes presentaran sus observaciones frente a la resolución de procedencia, al encontrar acreditado que se surtió irregularmente y sin acatar las normas procesales aplicables, generando con ello una vulneración del derecho de defensa que le asiste a sus prohijados.

Aunque el decreto de nulidad que se ordenará en el presente proveído cobija la actuación que el togado discute y todas las demás que se surtieron con posterioridad a la expedición del auto que la ordenó, cumpliendo con la finalidad que persigue la defensa, relativa a la habilitación de un nuevo término para presentar oposición a la pretensión estatal; esta Judicatura encontró que al profesional del derecho le asiste la razón y con su análisis permitió evidenciar la ejecución incorrecta del trámite.

Lo anterior por cuanto las diligencias se avocaron bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002 y sus modificaciones, disposición normativa que al no incluir regulación expresa sobre este asunto permite suplirlo acudiendo al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (artículo 7 Ib.), el cual prevé:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Entonces, si el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002³¹, indicó que el traslado de la resolución de procedencia se surte por cinco (5) días sin aclaración alguna sobre su trámite, por expresa autorización del legislador dicha norma se complementa con las procesales generales que regulan la materia e indican como debe ejecutarse; en el caso concreto tal y como lo detalló el profesional del derecho.

En tal sentido, se dispondrá que en adelante este tipo de actuaciones se cumplan acatando lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, en aras de garantizar una debida publicidad y por ende el derecho de contradicción de los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto de sustanciación n.º 358 del 21 de septiembre de 2023, que ordenó correr un traslado común por el término de cinco (5) días para que las partes presentaran sus observaciones frente a la procedencia de la acción extintiva (numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002), **INCLUSIVE**, exceptuando las notificaciones realizadas el 31 de agosto de 2023 a los sujetos procesales e intervinientes, las cuales quedaran incólumes conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER que en adelante el traslado de la resolución de procedencia de que trata el numeral 6 del artículo 13 de la ley 793 de 2002, se cumpla acatando el trámite dispuesto en el canon 110 del Código General del Proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso.³²

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

³¹ Artículo 13. *Procedimiento*. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...) 6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. **El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas.** Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

³² Artículos 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil, integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfaeb1792f8ef04c9a6476f74b8af10b17e2abc7cda5c11987c0c9fcae21c40**

Documento generado en 05/02/2024 03:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>